
Un libro de Andreas Kowatsch sobre el principio personal en la organización comunitaria eclesial*

RECIBIDO: 4 DE AGOSTO DE 2020 / ACEPTADO: 28 DE OCTUBRE DE 2020

Antonio VIANA

Profesor Ordinario de Organización Eclesiástica
Universidad de Navarra. Facultad de Derecho Canónico. Pamplona
orcid 0000-0002-9857-1500
aviana@unav.es

El desarrollo de la misión pastoral de la Iglesia católica en distintos países y continentes lleva consigo de manera natural la constitución de diócesis, una vez que la tarea evangelizadora alcanza la madurez suficiente. Mientras no sea posible, por distintas causas, constituir diócesis en sentido propio, la Sede apostólica erige otras comunidades que han recibido distintas denominaciones especiales, según los casos y la evolución histórica: prefecturas, vicariatos, prelaturas, ordinariatos, etc.

Una cuestión que ha ocupado especialmente en los últimos decenios a los canonistas es la del principio delimitador de esas comunidades compuestas de clero y pueblo, que hoy son denominadas *circunscripciones* por buena parte de la ciencia canónica italiana y española, o también *comunidades jerárquicas*, en una terminología más presente en el ámbito francés. De acuerdo con el principio territorial, las circunscripciones son delimitadas por un territorio propio, en el que se integran canónicamente el presbiterio y los fieles que la componen, según las re-

* A. KOWATSCH, *Personale teilkirchliche Gemeinschaften. "Ecclesia particularis" als Rechtsbegriff und seine Bedeutung für die Anwendung personaler Kriterien in der Umschreibung von Teilkirchen*, Eos Verlag, Sankt Ottilien 2019, 607 pp.
E-version available in English.

glas del domicilio y cuasidomicilio; el paradigma de esta organización es el que corresponde a las diócesis y parroquias territoriales. Pero el derecho canónico admite hoy también, con más claridad que en otras épocas, la vigencia del principio personal, por el que son constituidas comunidades sin territorio canónico propio, con motivo de necesidades pastorales, apostólicas y prácticas que afectan a grupos de personas según circunstancias socialmente relevantes. Así, en el caso de los militares católicos que, por sus especiales condiciones de vida, forman parte de especiales estructuras comunitarias que hoy se llaman ordinariatos militares, o también los ordinariatos establecidos en el año 2009 que permiten a antiguos anglicanos conservar corporativamente su patrimonio espiritual, una vez recibidos en la Iglesia católica.

Distintas cuestiones han ocupado a los canonistas durante estos años. Así, la naturaleza misma de las comunidades jerárquicas personales y la incidencia de la doctrina de la Iglesia local o particular en este contexto; las distintas formas de capitalidad; los sistemas de incorporación de los fieles; la relación entre las normas estatutarias propias y los cánones del CIC; la naturaleza de la potestad episcopal y cuasiepiscopal; el alcance de la equiparación de las circunscripciones personales con las diócesis; su relación con la potestad de los obispos diocesanos. Y tantas otras cuestiones que han provocado el interés de los autores, también porque los trabajos preparatorios del CIC sobre esta materia no estuvieron exentos de titubeos y vacilaciones, por ejemplo, a propósito del régimen jurídico de las prelaturas personales. Al mismo tiempo, las circunstancias sociales contemporáneas permiten ver una gran movilidad social, en parte profesional y en parte trágicamente obligada, a veces, por circunstancias de violencia y pobreza que obligan a no pocos católicos a desplazarse de sus lugares de origen en busca de mejores condiciones de vida. Esta movilidad social plantea problemas de asistencia pastoral y una adecuada relación entre personas y territorios.

El título del libro que comento en estas páginas no permite una fácil traducción española. Literalmente podríamos traducirlo por: “Comunidades eclesioparticulares personales” y no simplemente “Iglesias particulares personales”. Es interesante ofrecer también una traducción del subtítulo del libro, que presenta ya una tesis fundamental de esta investigación: «*Ecclesia particularis* como concepto jurídico y su significado para el empleo de criterios personales en la delimitación de Iglesias particula-

res». El libro no es la primera publicación del autor. En este caso se trata del escrito de habilitación para la docencia universitaria presentado en la Facultad de Teología Católica de la Ludwig-Maximilians-Universität de Munich, bajo la dirección especial del profesor Stephan Haering.

Se ofrece aquí un ensayo, en parte teológico y en parte canónico, según el esquema tradicional de la escuela fundada por Klaus Mörsdorf en Munich. La clave de su metodología y contenido se expresa en el subtítulo de la obra, pues, en efecto, el autor parte de la teología y el derecho relativo a la Iglesia particular para estudiar las comunidades eclesiales sin territorio propio. En la Iglesia latina, además de las prelaturas personales, en años posteriores al CIC de 1983 se ha consolidado una ampliación del sistema de comunidades jerárquicas de la Iglesia mediante la regulación de nuevas circunscripciones personales. En 1986 fueron regulados los ordinariatos militares, en el año 2002 fue establecida por primera vez la figura de la administración apostólica personal y en 2009 Benedicto XVI reguló la figura de los ordinariatos personales para antiguos anglicanos que sean recibidos en la Iglesia católica.

Según el autor no es suficiente para el derecho canónico el reconocimiento de la teología de la Iglesia particular. A diferencia de la reconocida explicación de Javier Hervada, cuando enseñaba que el de Iglesia particular es un concepto teológico, no originalmente canónico, aunque sea usado por el legislador y el derecho de la Iglesia, la tesis de Andreas Kowatsch es que se trata de un concepto jurídico, que condiciona toda la sistemática de las circunscripciones eclesiásticas. Debe hablarse de una Iglesia particular no solo en el caso de las diócesis sino también de comunidades presididas por un pastor propio con función episcopal, un presbiterio y una porción del pueblo de Dios abierta a todos los carismas y formas de vida legítimas en la Iglesia, con independencia de que esa comunidad sea delimitada por el territorio o por otros criterios, como pueden ser la profesión de los fieles, el rito propio, la pertenencia a una determinada tradición espiritual y litúrgica socialmente relevante. El autor considera apoyada su tesis en la disciplina de los cánones 368-372 del CIC, y valora especialmente el contenido del c. 372 § 2 por lo que se refiere a las comunidades eclesioparticulares personales.

La primera parte del libro estudia la Iglesia particular, tal como se expresa en los documentos del Vaticano II, y explica concretamente que el territorio no es un elemento necesario de la Iglesia particular. Opor-

tunamente distingue el autor entre la localización del gobierno, y de la pastoral, y la realidad de un verdadero territorio canónico. Presenta también aquí extensamente los elementos esenciales del concepto jurídico de la Iglesia particular en el sentido indicado.

A partir de estas nociones generales, el autor se introduce ya de lleno en el estudio de las comunidades personales: sus precedentes y elementos comunes, así como cada estructura pastoral en particular. Por este orden analiza con detalle las características históricas de la organización de la cura pastoral de los emigrantes, la siempre interesante figura jurídica de la Misión de Francia (a su juicio, la primera prelatura personal en el sentido de lo que hoy se regula en el CIC) y la prelatura personal, de la que le interesa sobre todo la cuestión de su naturaleza jurídica.

Desde ese lugar, que coincide casi exactamente con la mitad del libro, el autor estudia con detenimiento cada una de lo que él llama comunidades eclesio-particulares organizadas según el principio personal. Para Kowatsch, los tipos que expresan el concepto jurídico de Iglesia particular no territorial son los siguientes: la diócesis personal (interesantes y convincentes sus observaciones, no solo en este lugar del libro, sobre los inconvenientes de la diócesis personal, prácticamente inaplicada, salvo el caso de una archieparquía siromalabar en la India); el ordinariato militar; la administración apostólica personal; los ordinariatos personales para fieles que han pertenecido a la Comunión anglicana; y, finalmente, los ordinariatos erigidos en la Iglesia latina para fieles orientales sin jerarquía propia en el lugar, que el autor llama abreviadamente “ordinariatos latinos”. El detenido examen de cada una de estas comunidades va acompañado de frecuentes excursos referidos a argumentos particulares; por ejemplo, sobre el derecho concordatario, el concepto de circunscripción, las relaciones entre las llamadas estructuras de comunión y las entidades asociativas, la historia del ordinariato militar en Austria, la relación entre lo universal y lo particular en la configuración de los institutos religiosos, y también las páginas dedicadas al derecho de la incardinación.

En realidad, el autor trata extensamente todas las cuestiones de derecho constitucional canónico implicadas en la organización territorial o personal de las comunidades. Con un estilo claro, sereno y objetivo consigue ofrecer un completo panorama de las cuestiones que ocupan aquí a los canonistas desde hace años. Utiliza todas las fuentes y dialoga ampliamente con las opiniones publicadas en la completa bi-

bliografía internacional citada. Es notable el esfuerzo del autor en comprender y exponer fielmente las distintas opiniones.

En algunos momentos la exposición resulta brillante y se consigue avanzar en temas de cierta complejidad, como por ejemplo el que se refiere a la naturaleza y justificación de la potestad que se ejerce en las comunidades equiparadas con las diócesis, también cuando no son gobernadas por obispos sino por presbíteros con funciones episcopales. La explicación detallada de la potestad cuasiepiscopal prelatia, y en particular de la distinción, en este ámbito, entre la potestad propia y la vicaría, enriquecen lo que hasta hoy se había escrito sobre la materia.

También son interesantes las páginas que el autor dedica a la asimilación o equiparación jurídica de las circunscripciones personales con la diócesis, que puede ser explícita legalmente o implícita, es decir, según una razonable interpretación. De todas formas, hay aquí un modo de argumentar que plantea algún interrogante, ya que, por una parte, el autor considera la *aequiparatio in iure* como una “técnica legislativa” (p. 520), pero, por otra parte, explica que el objeto de la comparación analógica sería la “noción” de Iglesia particular. Por ejemplo, si he entendido bien este planteamiento, el ordinariato militar, *por ser Iglesia particular*, resultaría equiparable canónicamente con la diócesis. Pero en realidad, el legislador no establece la equiparación mediante una operación lógica deductiva, desde la categoría de la Iglesia particular, sino mediante la comparación de dos instituciones semejantes por su historia y organización. Se comprende así que la const. ap. *Spirituali militum curae* establezca en su art. I § 1 que los ordinariatos militares son “circunscripciones eclesiásticas peculiares” que se «asimilan jurídicamente a las diócesis».

En cuanto a las instituciones individualmente estudiadas, resulta imposible resumir un estudio tan amplio en el espacio de una recensión bibliográfica. Pero hay dos cuestiones que merecen, a mi juicio, alguna observación. Las dos guardan relación especial con los diálogos (prefiero decirlo así, antes que hablar de discusiones polémicas) sobre la figura de la prelatura personal, pero tienen un significado más amplio.

1) En primer lugar está la cuestión de la incorporación a las comunidades. O sea, el problema de la adscripción o vinculación canónica de los fieles laicos (y también, en su caso, de miembros de institutos

de vida consagrada) con los ordinariatos, prelaturas y administraciones apostólicas personales.

Durante los años próximos a la promulgación del CIC de 1983, algunos autores, sobre todo Winfried Aymans y alguno de sus discípulos, defendieron la incorporación necesaria y no voluntaria a las Iglesias particulares como elemento característico de las estructuras de comunión. Por contraste, la adscripción voluntaria sería signo de una estructura asociativa, como en el caso del c. 296, referido a las prelaturas personales. No sería posible incorporarse a las comunidades jerárquicas de la Iglesia de manera individual y voluntaria, sino siempre según criterios objetivos como el domicilio o el rito, y tampoco la autoridad tendría libertad para negar la admisión del supuesto candidato, como ocurre, en cambio, con las superiores de las asociaciones de fieles y en los institutos de vida consagrada.

Sin embargo, este esquema doctrinal ha ido perfilándose mejor en los últimos decenios, sobre la base de la distinción entre territorialidad y personalidad. Excluido el domicilio como medio de incorporación a las comunidades personales, ya que carecen de territorio propio, el derecho prevé básicamente dos posibilidades. La primera es a través de lo dispuesto en la misma ley; por ejemplo, cuando determina típicamente que todos los católicos que según la ley del Estado pertenezcan al ejército nacional, serán miembros del ordinariato militar correspondiente. Esta vinculación *ope legis, ipso iure*, se completa con una segunda posibilidad: que los fieles colaboren o incluso se incorporen a las circunscripciones personales mediante una declaración de la voluntad individual que sea comunicada y aceptada por la autoridad de la correspondiente comunidad.

Esta segunda posibilidad está prevista por el c. 296 del CIC en relación con las prelaturas personales en general y es regulada detalladamente en los Estatutos de la Prelatura del Opus Dei, por el momento la única prelatura personal en la Iglesia católica. Pero la explicación de la incorporación a las circunscripciones personales se ha ido aclarando también según la praxis legislativa posterior al CIC de 1983, sobre todo con las normas aplicadas en el año 2002 a la figura de la administración apostólica personal de Campos (Brasil) y en 2009 con la constitución apostólica *Anglicanorum coetibus* y sus normas complementarias, que regularon de manera general los ordinariatos personales para antiguos miembros de la Comunión anglicana. En estas normas de 2002 y 2009 fue prevista

la incorporación individual y voluntaria a esas circunscripciones personales de fieles interesados. Por lo tanto, no solo es posible la pertenencia voluntaria a instituciones de la organización jerárquica de la Iglesia, sino que también esa posibilidad ha sido promovida por el legislador eclesiástico. Es una manera de respetar y promover la libertad y el compromiso personal del fiel con las comunidades de la Iglesia.

El libro de Andreas Kowatsch valora naturalmente toda esta evolución legislativa, pero con algunos matices desconcertantes. Para el autor, la prelatura personal del CIC no es, en su terminología, una “comunidad eclesioparticular”, de forma que la declaración prevista por el c. 296 no sería comparable con la incorporación a la administración apostólica personal ni a los ordinariatos para antiguos anglicanos, que sí entrarían en esa categoría. Con independencia de la calificación de Iglesia particular, de la que no trato ahora, resultan cuestionables los argumentos que el autor emplea para negar que el c. 296 deba ser puesto en conexión con el desarrollo de las circunscripciones personales después del CIC.

En efecto, ya la interpretación del c. 296 plantea incluso alguna petición de principio. Para Kowatsch, el marco interpretativo de las *conventiones* aludidas en ese canon es el de los contratos que, en su opinión, son negocios jurídicos que primariamente pertenecen a la esfera del derecho privado y presuponen la igualdad de las partes; en ese sentido, a través de un contrato no podría fundarse una relación jurisdiccional, que implica de suyo posiciones de superioridad y subordinación (p. 322). Sin embargo, en el derecho canónico el contrato (pacto, convención, convenio) no es un acuerdo entre particulares sin posibles consecuencias en la posición pública de las partes. Como ha explicado hace años Teresa Blanco, según la tradición canónica es contrato todo pacto o acuerdo de voluntades del que derivan obligaciones jurídicas para las partes. No cabe dar a este concepto una interpretación necesariamente privatista ni patrimonialista. Ya en el CIC se contemplan supuestos convencionales que pueden dar lugar a consecuencias típicas en el ámbito jurisdiccional, como el contrato de agregación de un clérigo previsto por el c. 271, el contrato de encomienda de una parroquia a un instituto religioso (c. 520 § 2) o la *conventio* prevista precisamente por el c. 296.

Pero más allá de la idea del autor sobre la institución contractual, es criticable su argumentación que subestima la importancia que tiene

la praxis posterior al CIC de 1983 para la recta interpretación sistemática de las posibilidades abiertas por el c. 296. De entrada, resulta débil el argumento de que la *conventio* del c. 296 no sea citada en las normas sobre ordinariatos y administraciones apostólicas personales, lo cual es lógico, pues se trata de un canon previsto expresamente para las prelaturas personales; pero eso no excluye la cuestión sustancial de si puede o no formarse el pueblo de las circunscripciones *personales* también mediante declaraciones de los fieles que manifiesten legítimamente su libre voluntad de pertenecer a ellas, y no solo por determinación preceptiva de la ley.

Tampoco parece válido el argumento de que, según el c. 296, la autoridad de la prelatura podría denegar la admisión de un candidato, mientras que ese rechazo de la solicitud no sería posible en el caso de la administración apostólica personal ni de los ordinariatos para antiguos anglicanos, a pesar de que prevean también la incorporación voluntaria. Por lo que se refiere a la administración de Campos resulta claro, en mi opinión, que las autoridades correspondientes pueden rechazar una petición de ingreso, entre otros motivos porque no estarán interesadas en admitir personas que se guíen por intereses espurios, sino solo aquellas que «se reconozcan vinculadas con las peculiaridades de la Administración apostólica personal», según dice la propia norma instituyente, lo que comportará naturalmente una comprobación por parte de la autoridad al recibir la declaración de voluntad del fiel. Desde luego, el rechazo de una solicitud de admisión deberá ser razonable y basarse en motivos justos, pero no hay obligación de admitir siempre y sin comprobación alguna a quien pida el ingreso.

Y en el caso de los ordinariatos para antiguos anglicanos, tampoco es obligatoria para el ordinariato la admisión de cualquiera que lo solicite. De entrada, las normas del 2009 ya establecen algunas condiciones de relación con la tradición anglicana para quien desee ser miembro, pero especialmente resulta clara la falta de eficacia inmediata de la voluntad de ingreso según las recientes *Normas complementarias* aprobadas para estos ordinariatos en el año 2019. En efecto, las nuevas normas reconocen la posible incorporación al ordinariato de fieles que no provengan del anglicanismo, pero no dice que deban ser obligatoriamente admitidos, sino que “possono essere ammessi” (cfr. el art. 5 de esas nuevas Normas). Según esta expresión, la solicitud presentada podría no

aceptarse por parte de la autoridad correspondiente del ordinariato, lógicamente siempre que hubiera motivos fundados para el rechazo.

En resumen, resulta exorbitante extraer de la praxis de ingreso-exclusión en las comunidades personales consecuencias necesarias y relevantes incluso para la determinación de la naturaleza de los entes. Las prelaturas personales, las administraciones apostólicas personales y los ordinariatos personales no se diferencian por los sistemas de incorporación de los fieles; al contrario, manifiestan una configuración semejante dentro de las distintas posibilidades que ofrece el ordenamiento a las comunidades sin territorio propio. En estas comunidades está prevista la colaboración y adscripción voluntaria de fieles laicos. Este tipo de acuerdos basados en la libre declaración de la voluntad del fiel podrá tener distintos efectos y alcance según los casos. Pero es evidente que no originan la entidad correspondiente, ya que las circunscripciones eclesiasísticas no tienen su origen en la voluntad de los miembros, como sucede en cambio con las asociaciones de fieles, en las que la fuerza original del pacto asociativo es de suyo creadora de la asociación. Mediante la declaración del fiel y de la aceptación por la autoridad correspondiente, queda confirmada canónicamente la vinculación de los fieles con una entidad que ya está previamente instituida por la Sede apostólica (los clérigos siguen, por su parte, los sistemas de la incardinación o de la agregación que les correspondan, de acuerdo con el derecho común y las normas de cada circunscripción).

2) La segunda cuestión que me gustaría plantear tiene que ver con la tesis principal del estudio, que el autor defiende firmemente; es decir, la relevancia sistemática del «concepto jurídico» de Iglesia particular. Pienso que el problema no es solo la variedad de la terminología según el ámbito cultural lingüístico, sino las consecuencias para el derecho constitucional canónico asociadas a la conceptualización empleada.

Paradójicamente, el estudio de Kowatsch, abierto a la posibilidad y presencia del principio personal en el ordenamiento canónico, reconocedor de la utilidad apostólica y pastoral de las organizaciones sin territorio para la vida de la Iglesia, expresivo incluso de un acercamiento simpático y sin prejuicios a estas comunidades, establece mediante la aplicación general del concepto de «comunidad eclesioparticular per-

sonal» un criterio excluyente de algunas instituciones comunitarias de la organización eclesiástica. Esto se debe a que, a pesar de ser un concepto general, el de Iglesia particular contiene tales presupuestos de composición y finalidad de la *portio populi Dei*, que solo puede abrazar a las diócesis y algunas de las cuasidiócesis.

Por ser más concretos, cuando Andreas Kowatsch se ocupa de cada uno de los seis principales ordinariatos latinos para fieles orientales, se ve obligado a hacer distinciones, de forma que no admite para todos ellos la calificación eclesioparticular. Concretamente, no la merece el ordinariato francés, a causa de las limitaciones que existen en la normativa de ese ente sobre el ejercicio de la potestad del arzobispo de París, que necesita obtener el consentimiento de los ordinarios locales para determinadas medidas de gobierno relativas a los fieles del ordinariato. Tampoco es una verdadera Iglesia particular el ordinariato de Polonia, según la información disponible. Pero podría descontarse también el caso del ordinariato ritual establecido en España en el año 2016, del que se discute incluso su personalidad jurídica propia, a causa de su vinculación especial a la archidiócesis de Madrid. El autor parece dar a entender que este ordinariato es una comunidad eclesioparticular; de modo que se comprueba la paradoja de aplicar el concepto jurídico de Iglesia particular a una entidad que quizás carezca incluso de personalidad canónica. Cabría preguntarse, además, si las personas atendidas desde los ordinariatos son conscientes de pertenecer por ello a Iglesias particulares distintas de las Iglesias *sui iuris* de sus países de origen y de las formas de vinculación que pudieran establecer con las Iglesias locales en la que tienen sus domicilios, mientras no pueda constituirse una jerarquía propia en el lugar.

Inevitablemente, el concepto de Iglesia particular deja fuera de la clasificación a entes comunitarios que no tienen los elementos teológicos de aquella categoría y, sin embargo, constituyen circunscripciones personales de la organización eclesiástica; no simples colegios de personas, oficios, asociaciones ni fundaciones.

Pero la gran perjudicada por este sistema de clasificación de los entes comunitarios sobre la base del concepto jurídico de Iglesia particular sería la figura de la prelatura personal. Es una pieza que no encaja en el grandioso puzle. En efecto, los cánones 294-297 del CIC no contienen los elementos fundamentales de una comunidad eclesioparticu-

lar y más bien regularían una institución clerical, cuyo precedente básico sería el de la Misión de Francia. Sería distinto el caso de la Prelatura del Opus Dei, la primera y única prelatura personal hasta hoy, una institución *sui generis* con elementos característicos de una Iglesia particular. Este doble concepto de prelatura personal, la del CIC y la del Opus Dei, fue afirmado ya hace décadas por Aymans. Pero es un tanto decepcionante que después de tantos años se siga repitiendo este esquema, a pesar de los esfuerzos que la canonística ha realizado en favor de una interpretación armonizadora.

En los últimos años se han publicado dos textos oficiales interesantes a favor de esta armonización, incompatibles con el supuesto doble modelo de prelatura personal. El primero es la carta fechada el 17-I-1983 por la que el entonces prefecto de la Congregación de los Obispos comunicó oficialmente al primer prelado del Opus Dei la voluntad papal sobre la regulación de las prelaturas personales (*obiter dictum*: la manifestación de la voluntad pontificia mediante *rescripta ex audientia* es una praxis análoga, no infrecuente en el pontificado del papa Francisco). Esta carta es citada oportunamente por Kowatsch¹. El cardenal Baggio daba a conocer en ella la mente de Juan Pablo II sobre la regulación definitiva de las prelaturas personales en el CIC y escribía concretamente que «la colocación en la *pars* I del *liber* II no altera el contenido de los cánones que se refieren a las prelaturas personales, las cuales, por lo tanto, aunque no sean Iglesias particulares, siguen siendo estructuras jurisdiccionales, de carácter secular y jerárquico, erigidas por la Santa Sede para la realización de actividades pastorales peculiares, tal como fue sancionado por el Concilio Vaticano II». Añadía Baggio que los documentos de la Santa Sede constitutivos del Opus Dei como prelatura personal serían «plenamente válidos, a todos los efectos», una vez promulgado el CIC de 1983.

El segundo texto, que sin embargo no es citado por Andreas Kowatsch, a pesar de su importancia, es el discurso de Juan Pablo II del 17-III-2001 a los participantes en un encuentro internacional sobre la carta apostólica *Novo millennio ineunte*. En aquella ocasión el Santo Pa-

¹ El texto completo de la carta se ha publicado en la revista *Studia et Documenta* 5 (2011) 379-380.

dre hablaba del Opus Dei como una prelatura personal «orgánicamente estructurada, es decir, sacerdotes y fieles laicos, hombres y mujeres, con el prelado propio a la cabeza» y afirmaba que esta composición jerárquica se corresponde con lo previsto por el Vaticano II para las prelaturas personales en general².

Los documentos señalados suponen un planteamiento armónico de la relación entre la prelatura personal según el Vaticano II, los cánones del CIC y la aplicación de esta figura al Opus Dei. Más allá de los problemas de interpretación que puedan lógicamente plantearse, es importante esta confirmación expresada públicamente por la persona del legislador que promulgó simultáneamente el CIC de 1983 y las normas de la primera prelatura personal. Una prelatura personal compuesta de sacerdotes y también de laicos incorporados a ella, estructurada jerárquicamente, pero sin formar una Iglesia particular, de acuerdo con la voluntad del Concilio Vaticano II sobre las prelaturas personales.

Pero no se trata solo de acudir a argumentos de autoridad pontificia para afirmar la adecuada naturaleza de la prelatura personal. La urgencia de una propuesta positiva y armonizadora de las posibles dificultades en torno a esta institución, tienen que ver con su utilidad para la vida de la Iglesia. Unos cánones 294-297 sin mucho contenido, a la espera de ser colmados por los Estatutos de cada prelatura personal, con poca doctrina expuesta en positivo acerca de ellos, corren el riesgo de resultar desaprovechados, de modo que la entidad que regulan apenas tenga desarrollo. En cambio, una prelatura personal abierta a la interrelación con comunidades semejantes y debidamente inserta en el sistema canónico, podría resultar de interés pastoral y apostólico en las circunstancias actuales de la vida de la Iglesia.

Pensemos en las consecuencias del esquema lógico de Kowatsch y otros autores para el tipo de la prelatura en general, sin adjetivos. Por una parte, está la prelatura territorial, históricamente derivada de las antiguas prelaturas *nullius dioecesis*. Aquí tenemos una Iglesia particular distinta de la diócesis, pero equiparada canónicamente con el modelo diocesano. Por otra parte, la prelatura personal, que a diferencia de la

² El texto del discurso puede encontrarse en *L'Osservatore Romano*, 18-III-2001, 6 y en www.vatican.va, en la sección de los discursos del papa Juan Pablo II.

anterior no es una Iglesia particular y ni siquiera pertenecería a la organización jerárquica de la Iglesia, por unas razones que tienen que ver con los trabajos preparatorios de los cánones 294-297 y el lugar que ocupan en el CIC. Finalmente, la Prelatura del Opus Dei, institución *sui generis*, compuesta de clero y pueblo. Demasiadas diferencias en instituciones con una misma denominación, la de prelatura. Algo falla en este planteamiento cuando produce semejante separación y ruptura de la noción de prelatura.

Cuando se estudia detenidamente el origen y desarrollo de la figura de la prelatura personal en el Vaticano II, y especialmente los trabajos preparatorios del decreto *Presbyterorum ordinis*, n. 10, se comprueba que no hay datos de que el Concilio renunciase al concepto tradicional de prelatura cuando instituyó el nuevo tipo de la prelatura personal, muy pronto desarrollado por Pablo VI con normas muy parecidas a las del CIC. Es verdad que la previsión del nuevo ente se pudo inspirar en el modelo de la Misión de Francia, pero, aparte de que esa referencia fue abandonada cuando avanzó la preparación de *Presbyterorum ordinis*, resulta que el régimen jurídico de la Misión era precisamente el de una prelatura *nullius dioecesis*, desde luego con especiales características que se aplicaron a la institución francesa en los años cincuenta del siglo pasado.

Pretendo decir con esta digresión que el precedente de las prelaturas personales se encuentra en la figura de la prelatura hoy llamada territorial y que no consta que el Vaticano II quisiera romper la unidad del concepto de prelatura al instituir las nuevas prelaturas personales. Más bien el Concilio quiso que la nueva figura perteneciera a una categoría ya conocida por el derecho de la Iglesia, de modo que su delimitación personal no excluyera su categoría prelaticia. En este sentido, no solo es legítimo sino también adecuado a la realidad defender un género común de prelatura con dos tipos reconocidos por el ordenamiento vigente: la prelatura territorial y la prelatura personal. Una afirmación de la primera (no del todo clara) como Iglesia particular y no de la segunda, no parece motivo suficiente para una separación sistemática de ambas figuras, como si el concepto de prelatura en cuanto comunidad encomendada a un prelado con jurisdicción cuasiepiscopal no tuviera un contenido propio en la historia y en el derecho constitucional canónico.

En resumen, el empleo del concepto de Iglesia particular como categoría clasificatoria de las jurisdicciones personales no está exento de inconvenientes sistemáticos. Es un concepto general, que no ha sido fruto del modo de conceptualizar y formalizar propio del derecho eclesiástico, sino de la ciencia teológica. En cambio, son conceptos jurídicos los de diócesis, ordinariato, prelatura, vicariato, administración; aunque algunos tengan su origen en el derecho público romano, son nociones desarrolladas y asentadas durante siglos en el derecho canónico. Entiéndase bien: no es cuestión de absurdas disputas conceptuales entre el derecho canónico y la teología sobre el uso y el origen de los conceptos; en efecto, la de Iglesia particular es una denominación ampliamente utilizada en la legislación eclesiástica y con un contenido importante para el derecho de la Iglesia. Pero eso no significa que deba ser necesariamente el concepto general desde el que deba entenderse y explicarse el sistema de comunidades eclesiales.

En mi opinión, resulta más apropiado acudir a otros instrumentos conceptuales más expresivos y ajustados a la realidad, como puede ser el de circunscripción, un término que no es meramente académico, sino que además de ser empleado en la praxis de gobierno de la Santa Sede, fue aplicado en 1986 precisamente en la regulación general del ordinariato militar, una de las típicas comunidades jerárquicas personales. Al mismo tiempo, creo que valdría la pena estudiar en qué medida el concepto de Iglesia particular debería reservarse para las diócesis, aunque la regulación del CIC parezca emplearlo de manera más amplia. El problema es que las circunscripciones no diocesanas plantean distintos interrogantes sobre su capitalidad, composición, características y finalidad, de tal manera que no siempre resultan fácilmente armonizables con la noción de Iglesia particular.

Al final de esta reseña y de estas anotaciones críticas, no quiero dejar de subrayar el interés del libro de Kowatsch, que, por su amplitud y empeño analítico, debe ser saludado como una importante aportación a la bibliografía acerca de las instituciones comunitarias previstas por el derecho constitucional canónico.

RECENSIONES
